

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 260

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

La licenciada Cristina Lorena Pierce Beitía, en representación de **Delia de Moreno y Dixie Dorely Moreno de Pittí**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 405 de 24 de septiembre del 2001, emitida por el **Director Nacional de Reforma Agraria**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted, con el propósito de emitir concepto sobre la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Cristina Lorena Pierce Beitía, en representación de Delia de Moreno y Dixie Moreno de Pittí, descrita en el margen superior del presente escrito.

Nuestra intervención obedece al traslado que nos corrió el Magistrado Sustanciador, y se fundamenta en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

I. La pretensión.

Las demandantes solicitan se declare nula por ilegal la Resolución No. D.N. 405-2001 de 24 de septiembre de 2001, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario visible de foja 1 a 4 del expediente, así como los actos confirmatorios.

De igual forma, solicitan que se admita la queja presentada contra los señores Rosemary Pittí Moreno y Tomás Pittí Araúz, se les reconozcan los derechos posesorios y se les permita iniciar los trámites de adjudicación sobre el lote de terreno ubicado en la comunidad de los Bajos de Río Piedra, Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, de aproximadamente 30 hectáreas.

II. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos se analizan así:

El apoderado judicial de las demandantes considera infringidos los artículos 599 y 600 del Código Civil que se refieren a acciones posesorias. Al sustentar los conceptos de violación, aduce que las infracciones se producen en forma directa por omisión, pues en su criterio es evidente que los señores Rosemary Pittí Moreno y Tomás Pittí no han poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida el terreno en disputa y que no se consideró a las demandantes como herederas para reclamar la posesión ejercida por el difunto Ricardo Moreno Araúz.

De igual forma aduce como violados los ordinales 2 y 3 de la Resolución No. CRA-009 del 18 de febrero de 1964, dictada por la Comisión de Reforma Agraria, según la cual el traspaso de los llamados derechos posesorios sólo se reconoce si es previamente autorizado por la Dirección General de Reforma Agraria mediante Resolución, y que para la protocolización de cualquier enajenación de derechos los

Notarios deben exigir la presentación de la citada Resolución.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Consta a foja 10 del expediente que el día 24 de mayo de 1999, el señor Ricardo Moreno Araúz (q.e.p.d.) acudió ante el Funcionario Sustanciador de la Región No. 1 de la Reforma Agraria para traspasar sus derechos posesorios sobre un globo de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, ubicado en la localidad de los bajos de Río Piedra, Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Boquerón a sus nietos Rosemary Pittí y Tomás Pittí.

Se acredita en el expediente que el día 1 de abril de 1999, fallece el señor Ricardo Moreno Araúz.

El día 13 de abril de 1999, la señora Dixie Dorely Moreno de Pittí, acudió a las oficinas de la Reforma Agraria a interponer formal queja por el traspaso de los derechos posesorios, otorgando posteriormente con su madre Delia Moreno Moreno, poder especial a la licenciada Cristina Lorena Pierce Beitia, para que las representara ante esa entidad (Ver fojas 13 y 15).

La Dirección Nacional de Reforma Agraria, tramitó la queja interpuesta por las señoras Moreno conforme a los trámites de conflictos agrarios por tratarse de tierras nacionales, practicando diligencias testimoniales y de inspección ocular. De esta forma determinó que correspondía a Rosemary del Carmen Pittí Moreno y Tomás Alberto Pittí Araúz la posesión del globo de terreno en referencia por ser quienes lo ocupaban y cumplían la función social, aunado al

hecho que la intención del poseedor original consistía en traspasar sus derechos a dichas personas (ver Resolución No. D.N.405-2001 de 24 de septiembre de 2001).

Por otro lado, consta a fojas 58 y 59 del expediente que mediante Auto No. 159 de 12 de julio de 1999, proferido por la Juez Séptima de Circuito de Chiriquí, las señoras Delia Moreno y Dixie Moreno de Pittí, fueron declaradas herederas del señor Ricardo Moreno Araúz, pero esa condición de herederas, según explica el Director Nacional de Reforma Agraria, no era la más relevante para decidir sobre el reconocimiento de los derechos posesorios, sino la función social que por mandato constitucional conlleva la tenencia, distribución y uso de la tierra que en este caso cumplían Rosemary Pittí y Tomás Pittí según se determinó en la inspección ocular; además de que el poseedor original Moreno Araúz (q.e.p.d.) manifestó en vida ante la entidad pública su voluntad de traspasar los derechos posesorios sobre el terreno a sus nietos.

Efectivamente a foja 89 del expediente, aparece la transcripción de la diligencia de inspección ocular realizada el día 14 de enero del 2000, en la cual participó el señor ABRAHAM SOBENIS PIMENTEL, quien informó al funcionario de Reforma Agraria, que el terreno en cuestión lo utilizaban Rosemary Pittí y Tomás Pittí con su abuelo, el señor Ricardo Moreno Araúz.

Las razones expuestas son suficientes para desestimar los argumentos de la apoderada legal de las demandantes en cuanto a la supuesta violación de los artículos 599 y 600 del

Código Civil, así como de la Resolución CRA-009 de 18 de febrero de 1964.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL la Resolución Núm. D.N. 405-2001 de 24 de septiembre de 2001, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

III. Pruebas:

Aceptamos las documentales presentadas.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso que puede ser solicitado a la Directora Nacional de Reforma Agraria.

IV. Derecho:

Negamos el derecho invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General